

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015 - 00026

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Alonso Ramirez Perez

Conforme a lo solicitado en escrito que precede y de conformidad con el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado:

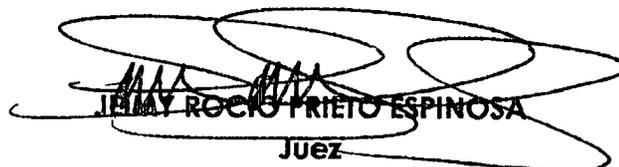
RESUELVE:

ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO, que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente a favor de **REINTEGRA SAS**, como cesionario y quien en adelante se tendrá como demandante de los derechos que tenía BANCOLOMBIA S.A., en este proceso.

Se reconoce personería para que actúe en representación de REINTEGRA SAS a SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL SAS, como apoderado de la parte actora en los términos referidos en el memorial obrante a folio 119 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE en legal forma este auto al extremo pasivo para los efectos del inciso 3º del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JHANY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2016-00065

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

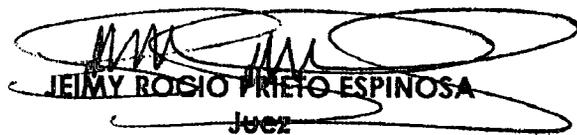
Demandado: Guillermo Martínez

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

El escrito obrante a folios 142 a 144 agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROSIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2022 - 00031

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: PAULINO ALVAREZ BELTRÁN

Atendiendo a que el ejecutado Paulino Alvarez Beltrán fue notificado conforme las previsiones de los artículos 291, 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 del 2022 y no fue posible lograr su comparecencia ante el Despacho Judicial, finalmente se hizo necesario designarle al ejecutado Curador Ad – Litem para que los representara en el curso del proceso y el mismo una vez se notificó del mandamiento de pago y se le corrió traslado del libelo demandatorio contestó en tiempo la demanda y no propuso medios exceptivos; así las cosas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho dispone:

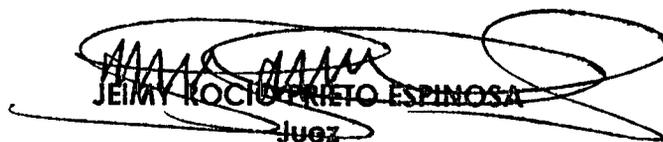
SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha veintitres (23) de junio de dos mil veintidos (2022).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil pesos (\$1.492.000).

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00044

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Jose Liber Barbosa Vega y Marley Alvarez

Atendiendo a que los ejecutados José Liber Barbosa Vega y Marley Álvarez, fueron notificados conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 49 y 50 del plenario, sin que se hubiesen acudido por los interesados de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

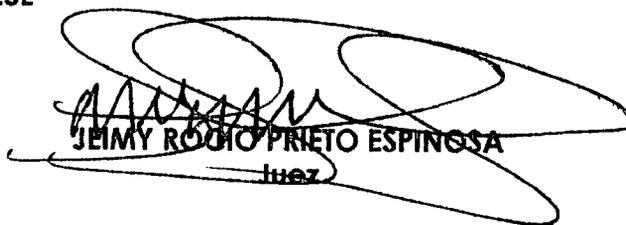
SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales a los aquí ejecutados. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como señalando como agencias en derecho para el pagare No. 031726100004051 la suma de doscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$284.000) y para los pagares No. 031726100004158 y 031056100004900 la suma de un millón cuarenta mil pesos (\$1.040.000).

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00062

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Angie Tatiana Martínez Rincón

Se **INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena, de rechazo:

1. Por la apoderada de la parte demandante, precisense en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones del libelo demandatorio las fechas a tener en cuenta para el cobro de intereses remuneratorios.

El escrito de subsanación y anexos, alléguese en la forma ordenada por el artículo 89 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez